

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1934/2012</b>	Canek Cilia	<b>FECHA</b> 13/02/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: Delegación Iztacalco			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y se le <b>ORDENA</b> que emita una nueva respuesta, debidamente fundado y motivada, a efecto de que:  <ol style="list-style-type: none"><li>1. Fundando y motivando debidamente el cambio de modalidad, conceda el acceso a la información en consulta directa, señalando lugar, fecha y horarios suficientes para su realización en atención al volumen de la misma; asimismo, ofrezca la posibilidad de obtener copia simple de la información que requiera, previo pago de derechos de reproducción, en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</li></ol>			

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

CANEK CILIA

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1934/2012**

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1934/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Canek Cilia en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El ocho de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000252412, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DE LOS INFORMES DE GESTIÓN Y LIBROS BLANCOS, MISMOS QUE ABARCAN EL PERIODO DEL 1º DE OCTUBRE DE 2009 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012, TODOS ELLOS CORRESPONDIENTES A LA GESTIÓN DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS CUALES SE DESCRIBEN EN LOS ‘LINEAMIENTOS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DERIVADO DEL INFORME DE GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL 2006-2012’ PUBLICADOS EL 29 DE DICIEMBRE DEL 2010 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.*

*...” (sic)*

II. El dieciséis de octubre de dos mil doce, mediante el memorándum CAJD/001/2012 (agregado a foja trece del expediente), notificado al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Coordinador de Asesores del Ente Obligado hizo valer la ampliación del plazo para responder la solicitud de información hasta por diez días hábiles más, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



III. El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio CAJD/035/2012 (agregado a foja veintiuno del expediente), notificado al particular a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Coordinador de Asesores de la Delegación Iztacalco emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

*“... la información solicitada no se encuentra procesada para su entrega en versión electrónica y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Político Administrativo no se encuentra obligado a procesar dicha información, por ello se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53 del ordenamiento legal antes citado, la información solicitada se encuentra para su consulta directa el día 20 de Noviembre del 2012 en un horario de 10:00 am A 15:00HR en las instalaciones que ocupa la Coordinación de Asesores de la Delegación Iztacalco cita en Av. Rio Churubusco y Calle Te, Col Gabriel Ramos Millán CP 08000.MexicoD. F en el edificio Sede 2 piso.  
...” (sic)*

IV. El trece de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información, toda vez que se requirió el acceso en modalidad electrónica, mientras que la consulta directa limitaba su derecho de acceso a la información pública, ya que por el volumen de la misma era difícil evaluarla, compararla y ponderarla en una o varias consultas dentro del edificio delegacional.

V. El quince de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para su substanciación el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud con folio 0408000252412.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir



al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, en el que precisara los motivos y fundamentos que justificaron la respuesta proporcionada y aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

**VI.** El veintidós de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio OIP/0042/2012 del veinte de noviembre de dos mil doce, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco remitió el informe de ley rendido por el Ente Obligado a través del diverso CAJD/042/2012, en el cual manifestó lo siguiente:

1. El agravio del ahora recurrente resultaba inconsistente e improcedente, toda vez que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
2. No se negó la información solicitada, se puso a disposición dicha información en la modalidad de consulta directa, ya que la misma no estaba disponible en la modalidad elegida por el solicitante.
3. El particular pretendió fundar su agravio en una transcripción incompleta del punto Décimo Quinto de los *Lineamientos para la rendición de cuentas, derivados del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012*, puesto que dicha disposición establecía que para llevarse a cabo el proceso de digitalización de dichos documentos era necesaria la contratación centralizada de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, misma que no se había realizado, sin que ello fuera imputable a la Delegación Iztacalco.

**VII.** Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma, el informe de ley que le fue requerido.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El seis de diciembre de dos mil doce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando que la información solicitada fue generada desde un inicio en medio electrónico y que era responsabilidad del Ente Obligado conservarla, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal era una obligación de la Delegación Iztacalco tener dicha información digitalizada porque así lo establecía el punto Décimo Quinto de los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012* y la misma debía estar a disposición de cualquier persona en su portal de Internet, tal y como lo establecía el artículo 14, fracción XIX de la ley de la materia, puesto que lo requerido era un informe que el Ente Obligado tenía que rendir, por lo que solicitó a este Instituto que apercibiera al Ente Obligado a que entregara la información en medio electrónico.

**IX.** Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XI. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó girar un oficio al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal a efecto de requerirle como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

1. Informe de manera debidamente fundada, motivada y conforme a lo dispuesto en el punto Décimo Quinto de los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil diez, si ya efectuó o no la contratación consolidada y/o centralizada correspondiente para que los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal lleven a cabo y cumplan con el proceso de digitalización de los documentos que integran el informe de rendición de cuentas y los libros blancos, atento a lo dispuesto en los Lineamientos referidos.



2. En caso de que sí haya realizado la contratación mencionada, se sirva remitir, sin testar dato alguno, copia simple del contrato atribuible a la misma.
3. Indique si en dicha contratación está incluida la Delegación Iztacalco.

Asimismo, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto en atención a la diligencia requerida y tomando en cuenta los plazos señalados para desahogarla, analizarla y emitir la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

**XII.** El veinticuatro de enero de dos mil trece, mediante el oficio OM/OIP/021/2013 del veintitrés de enero de dos mil trece, la Titular de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal remitió copia simple del oficio OM/DGRMSG/0159/2013, suscrito por su Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el cual comunicó que *“atendiendo a los numerales 1, 2 y 3 se informa que a la fecha esta Dirección General, no ha llevado a cabo de manera consolidada el proceso de digitalización de documentos que integran el informe de rendición de cuentas y los Libros Blancos”*.

**XIII.** Mediante el acuerdo del veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal desahogando de la diligencia para mejor proveer que le fue requerida en el diverso acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece; asimismo, se determinó que con fundamento en el artículo 88, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal, el oficio OM/DGRMSG/0159/2013 no constaría en el expediente en que se actúa.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:





Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que no existe impedimento jurídico ni material para



analizar los puntos controvertidos por el recurrente en contra de la respuesta impugnada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada en la modalidad elegida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0408000252412 (agregada a fojas seis a ocho del expediente), el oficio CAJD/035/2012 del uno de noviembre de dos mil doce (agregado a foja veintiuno del expediente) suscrito por el Coordinador de Asesores y el *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* con folio RR201204080000106, documentales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, y con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso concreto:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

De las documentales referidas, se desprende que mediante la solicitud de información con folio 0408000252412, el particular solicitó a la Delegación Iztacalco "... COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DE LOS INFORMES DE GESTIÓN Y LIBROS BLANCOS, MISMOS QUE ABARCAN EL PERIODO DEL 1º DE OCTUBRE DE 2009 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012, TODOS ELLOS CORRESPONDIENTES A LA GESTIÓN DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO



*DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS CUALES SE DESCRIBEN EN LOS ‘LINEAMIENTOS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DERIVADO DEL INFORME DE GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL 2006-2012’ PUBLICADOS EL 29 DE DICIEMBRE DEL 2010 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL...*

(sic); y en respuesta el Coordinador de Asesores del Ente Obligado comunicó que **la información solicitada no se encontraba procesada para su entrega en versión electrónica, por lo que con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no estaba obligado a procesarla y por ello, en términos del diverso 53 del mismo ordenamiento legal, la puso a disposición del solicitante para su consulta directa el veinte de noviembre de dos mil doce en la Coordinación de Asesores.**

En contra de dicha respuesta, el recurrente se inconformó al considerar que la consulta directa limitaba su derecho de acceso a la información pública, ya que por el volumen de la misma era difícil evaluarla, compararla y ponderarla en una o varias consultas dentro del edificio delegacional, sin embargo, la mismas debían constar en modalidad electrónica, acorde con lo previsto en el punto Décimo Quinto de los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012*.

Por su parte, en el informe de ley, el Ente Obligado calificó de presunto, inconsistente e impropio el agravio del recurrente, al sostener que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; además, aseguró que no negó la información requerida, ya que se puso a disposición dicha información en la modalidad de consulta directa, pues la misma no estaba



disponible en la modalidad elegida por el solicitante; asimismo, refirió que el recurrente pretendió fundar su agravio en una transcripción incompleta del punto Décimo Quinto de los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012*, puesto que dicha disposición establecía que para llevarse a cabo el proceso de digitalización de dichos documentos era necesaria la contratación centralizada de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, misma que no se había realizado, sin que ello fuera imputable a la Delegación Iztacalco.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la emisión de la respuesta impugnada, el Ente Obligado contravino los principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si en consecuencia, transgredió el derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, la delimitación de la controversia consiste en la modalidad de acceso a la información, toda vez que el Ente recurrido la puso a disposición del particular en consulta directa, sin embargo, se requirió el acceso en modalidad electrónica y el recurrente aseguró que con fundamento en el punto Décimo Quinto de los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012*, dicha información debía estar en versión electrónica.

En tal virtud, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, debe identificarse la modalidad que normativa y materialmente, la Delegación Iztacalco tiene a su alcance para conceder al particular el acceso a la información solicitada, sin que



tenga que procesarse la misma, en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en la disposición referida en el párrafo que antecede, los solicitantes de información tienen derecho a elegir la modalidad de entrega de la información, la cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puede ser (además en forma verbal o por escrito como lo establece el artículo 11, párrafo cuarto de la ley de la materia) **en copia simple, copia certificada, consulta directa o en cualquier medio electrónico, siempre y cuando, la entrega de la información en cualquiera de estas modalidades no implique un procesamiento para el Ente Obligado**, es decir, que tenga que cambiar el formato en el que está contenida la información, y aunque puede hacerlo, ello debe hacerse a reserva de que dicho cambio no interfiera en las actividades sustantivas que desempeña conforme a sus atribuciones.

### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **Artículo 11.**

...

***Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.***

Con base en el artículo transcrito, se desprende que el derecho del solicitante a elegir la modalidad de entrega de la información está sujeto a la condición de que la misma se



encuentre disponible en esa modalidad en los archivos del Ente Obligado, de lo contrario, el Ente Obligado tiene la potestad de conceder el acceso a la misma en la forma y en la modalidad en que la tenga. Esto significa que así como al particular le asiste el derecho de elegir la modalidad de entrega de la información de su interés, al Ente Obligado tiene la potestad de entregarla en el estado en el que se encuentre en sus archivos.

De este modo, de la valoración del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, se advierte que el particular eligió como modalidad de entrega de la información solicitada, **medio electrónico gratuito**, es decir, mediante el sistema electrónico *“INFOMEX”*, o bien a través del correo electrónico que en su caso, haya señalado para recibir notificaciones; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3, fracción XVIII, 9, fracción I y 17, párrafos primero y segundo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* que establecen lo siguiente:

**3.** Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

**XVIII. Módulo electrónico de INFOMEX:** Es un componente del sistema que permite a los entes públicos la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como **darles respuesta y realizar notificaciones correspondientes a través del propio sistema**; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.

**9.** La Oficina de Información Pública utilizará el sistema manual de INFOMEX para **registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente**



*será efectuada al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

*I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. **Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.***

...

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

...

En la respuesta impugnada, el Coordinador de Asesores de la Delegación Iztacalco señaló que la información requerida no estaba disponible en sus archivos en versión electrónica, tal y como lo solicitó el particular, y por eso la ofreció en consulta directa con apoyo en lo establecido en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual este Instituto debe valorar si en efecto, dicha información no está disponible en la modalidad elegida por el solicitante para dar validez a la respuesta proporcionada.

En su agravio, el recurrente aseguró que la información debía estar en versión electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el punto Décimo Quinto de los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal*, que a continuación se transcribe, y por ello en esa modalidad debía entregarla la Delegación Iztacalco.





**Décimo quinto.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, **deberán llevar a cabo el proceso de digitalización de los documentos que integren**, tanto el Informe de Rendición de Cuentas, como el de los Libros Blancos, mediante la contratación consolidada y/o centralizada que para tal efecto señale la Oficialía Mayor.

Conforme a lo establecido en la disposición transcrita, se puede afirmar que por el hecho de que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades deben llevar a cabo el proceso de digitalización de los documentos que integran los informes de rendición de cuentas y los libros blancos (información solicitada por el particular), la Delegación Iztacalco debió conceder el acceso a lo requerido en medio electrónico, pues en principio, existe la presunción legal de que la información está disponible en la forma elegida por el solicitante.

Al respecto, y en atención a lo establecido en el numeral Décimo Quinto de los Lineamientos referidos, este Instituto advierte que la condición normativa a la que está sujeta la digitalización de los informes de gestión y los libros blancos es que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal efectúe una contratación consolidada, ya que mediante ésta se lleva a cabo el procedimiento de digitalización, de manera tal que si la contratación de referencia no se ha formalizado, no puede decirse que la información solicitada por el particular se encuentre en medio electrónico para su entrega en dicha modalidad.

En ese orden de ideas, a fin de dar seguridad y certeza jurídica a lo dicho por el Ente Obligado en su informe de ley, el diecisiete de enero de dos mil trece (acuse de notificación agregado a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del expediente), la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en vía de diligencia para



mejor proveer, requirió al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal lo siguiente:

1. Informe de manera debidamente fundada, motivada y conforme a lo dispuesto en el numeral Décimo Quinto de los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil diez, si ya efectuó o no la contratación consolidada y/o centralizada correspondiente para que los Órganos Político Administrativos en el Distrito Federal lleven a cabo y cumplan con el proceso de digitalización de los documentos que integran el informe de rendición de cuentas y los libros blancos, atento a lo dispuesto en los Lineamientos referidos.
2. En caso de que sí haya realizado la contratación mencionada, se sirva remitir, sin testar dato alguno, copia simple del contrato atribuible a la misma.
3. Indique si en dicha contratación está incluida la Delegación Iztacalco.

El veinticuatro de enero de dos mil trece, la Titular de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal desahogó la diligencia para mejor proveer que le fue requerida y remitió el oficio OM/DGRMSG/0159/2013, mediante el cual el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales comunicó que **a la fecha, dicha Dirección General no había llevado a cabo de manera consolidada el proceso de digitalización de documentos que integraban el informe de rendición de cuentas y los libros blancos.**

Con base en ello, y apelando a los principios de veracidad y de buena fe, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los diversos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, este



Instituto advierte que la información solicitada por el particular no se encuentra en la modalidad electrónica en los archivos de la Delegación Iztacalco, consecuentemente, se actualiza la hipótesis prevista en la segunda parte, del párrafo cuarto, del artículo 11 de la ley de la materia, que establece que cuando la información no se encuentre en la modalidad elegida por el solicitante, el Ente Obligado deberá entregarla en la modalidad en la que se encuentre en sus archivos.

En ese sentido, en el presente caso la Delegación Iztacalco ofreció al ahora recurrente concederle el acceso a la información en la modalidad de consulta directa; sin embargo, no fundó ni motivó por qué era procedente la entrega en esa modalidad, cuando por ejemplo también tenía a su alcance proporcionarla en la modalidad de copia simple, previo pago del costo de reproducción.

Lo anterior es especialmente importante, ya que si el solicitante no eligió directamente la modalidad de consulta directa para tener acceso a la información de su interés, dicha modalidad de entrega constituye un caso de excepción, en términos de lo establecido en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

**Artículo 52**

...

***Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.***



*Quando se solicite información cuya entrega o reproducción **obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa**, protegiendo la información de carácter restringid.*

En el caso concreto, la Delegación Iztacalco no explicó las razones de hecho por las cuales consideró procedente conceder al particular el acceso a la información en la modalidad de consulta directa, cuando en términos de la disposición normativa referida solamente puede darse cuando entregarla en otra modalidad implique análisis, estudios y compilaciones de la misma que obstaculicen el funcionamiento de la Unidad Administrativa que posea la información, ni derivado de esas razones expuso legal y objetivamente, el sustento legal que actualizaba la procedencia de la consulta directa.

Lo anterior permite a este Órgano Colegiado determinar que aún y cuando materialmente no era procedente la entrega de la información en la modalidad elegida por el solicitante (medio electrónico) tampoco hay razones de hecho suficientes para validar la entrega de la misma solamente en consulta directa, ni elementos de convicción para sostener que no pueda entregarla en la modalidad de copia simple, previo pago del costo de reproducción correspondiente.

Se afirma que la Delegación Iztacalco está en posibilidades de conceder el acceso a la información en la modalidad de copia simple porque es criterio de este Órgano Colegiado que al momento de poner a disposición del particular la información en consulta directa, debe ofrecerla también en la modalidad de copia simple, previo pago del costo de reproducción correspondiente, ya que ello redundaría en beneficio del solicitante al allegarse de forma rápida y expedita la información que le interesa, sin necesidad de realizar una consulta directa que implica el uso de recursos físicos y



materiales para acceder a la información, a fin de asegurar el efectivo acceso al particular a la información de su interés, así como los principios de celeridad, simplicidad y rapidez, previstos en los artículos 2 y 45, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Instituto determina que fue incompleta la forma en la que estableció la modalidad de entrega de la información en consulta directa, puesto que la Delegación Iztacalco no explicó fundada y motivadamente, las razones y circunstancias por las cuales se actualizaba la entrega de la información en esa modalidad, bajo la hipótesis establecida en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y ello es imprescindible para asegurar que la respuesta es legal, por lo que al no haber actuado en la forma descrita, la respuesta impugnada careció de legalidad en perjuicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, motivo por el cual el agravio formulado resulta **parcialmente fundado**.

Es preciso subrayar que de no haber razones y motivos suficientemente válidos que demuestren la actualización de la hipótesis prevista en la disposición aludida en el párrafo anterior, el Ente recurrido debió ofrecer al particular la reproducción de la información en la modalidad de copia simple previo pago de derechos, en términos de lo establecido en el artículo 48, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En este punto, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:



**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, **debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***

...

Conforme a lo anterior, para considerar válidos los actos de autoridad, deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos expresados y las normas aplicadas al caso concreto, y además, deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

En ese orden de ideas, este Instituto concluye que la respuesta impugnada no concedió en sus términos, el efectivo acceso a la información solicitada, pues el Ente recurrido no fundó ni motivó el cambio de modalidad, ni ofreció la entrega de la información en consulta directa, ya que la entrega en la modalidad de copia simple podía asegurar el mayor beneficio al particular en su derecho de acceso a la información pública.

De esta forma, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y se le ordena que emita una nueva respuesta, debidamente fundado y motivada, a efecto de que:



2. Fundando y motivando debidamente el cambio de modalidad, conceda el acceso a la información en consulta directa, señalando lugar, fecha y horarios suficientes para su realización en atención al volumen de la misma; asimismo, ofrezca la posibilidad de obtener copia simple de la información que requiera, previo pago de derechos de reproducción, en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**